



El presente documento denominado “Resolución” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

NOMBRE RECURRENTE PROMOVENTE/ ENTE PÚBLICO	RESOLUCIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE:	INFORMACIÓN A CLASIFICAR:
CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS SAVY, S.A. DE C.V. / ALCALDIA COYOACAN	SCG/DGNAT/DN/RI-014/2021	- Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno.

En ese sentido, es necesario señalar que no existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

La información que se clasifica es la contenida en la resolución del recurso de inconformidad.

VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/20-02/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del



cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 1er trimestre de 2022.

Es importante señalar que el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/20aExt-2022.pdf>



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y
APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-014/2021

001804



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

ACUERDO

Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-014/2021, conformado con motivo del escrito recibido el dos de agosto de dos mil veintiuno, signado por el C
representante legal de la empresa "Construcciones y Pavimentos Savy", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", a través del cual, interpone recurso de inconformidad en contra de actos de la Alcaldía Coyoacán, en lo sucesivo "La convocante", derivado del Acta de Fallo y Fallo, así como del oficio número CDMX/DGODU/DOP/0437/2021, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-016-2021, relativa a los "Trabajos de rehabilitación de la red secundaria de agua potable en Av. Aztecas de Rey Moctezuma, Col. Ajusco a Calle Céfiro Col. Pedregal de Carrasco dentro del perímetro de la Alcaldía Coyoacán".

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1º, 2, 16, fracción III, y 28, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 83, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1º, 7 fracción III, inciso D), numeral 1, y 258, fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Que el dos de agosto de dos mil veintiuno, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasionan el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
- III. Que el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/627/2021, por medio del cual se solicitó a "La convocante" se pronunciara respecto de la suspensión solicitada por "La recurrente".



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y
APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-014/2021



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

- IV. Que el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, esta Autoridad notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/628/2021, por medio del cual, se le solicitó a "La convocante" un informe pormenorizado, copia certificada de la documentación relativa a la licitación pública nacional número "COY-DGODU-O-LP-2021", así como diversa información con la que sustentara sus manifestaciones.
- V. Que el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, derivado de la revisión del escrito de inconformidad referido con anterioridad, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/638/2021, mediante el cual previno por única ocasión a "La recurrente" para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del referido curso, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, subsanara las deficiencias de su escrito inicial de inconformidad, respecto de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 112, fracciones II, III y IV de la Ley en comento, aplicable a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en materia del recurso de inconformidad conforme a lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que el escrito con el que interpuso el referido medio de impugnación, debía aportar la siguiente documentación:
- *El documento en que conste el acto o la resolución impugnada, (artículo 112, fracción II de la LPACDMX);*
 - *La constancia de notificación del acto impugnado, (artículo 112, fracción III de la LPACDMX).*
 - *Acompañar las pruebas ofrecidas, (artículo 112, fracción IV. de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México).*

Oficio que fue notificado a "La recurrente", el seis de agosto de dos mil veintiuno.

- VI. Que el seis de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en esta Secretaría el oficio número CDMX/DGODU/1786/2021, a través del cual "La convocante" rindió informe respecto de la medida cautelar solicitada por "La recurrente".
- VII. Que el nueve de agosto de dos mil veintiuno, esta Dirección emitió el Acuerdo por el cual se determinó no otorgar la suspensión del procedimiento de licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-016-2021, solicitada por "La recurrente". Acuerdo que le fue notificado a "La convocante" y a "La recurrente" mediante los oficios SCG/DGNAT/DN/663/2021, y SCG/DGNAT/DN/665/2021, respectivamente.



- VIII. Que el once de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en esta Secretaría el oficio número DGODU/1787/2021, a través del cual "La convocante" rindió el informe pormenorizado solicitado por esta Autoridad, remitiendo copia certificada de la documentación relativa a la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-016-2021, así como diversa información con la que pretende sustentar sus manifestaciones.
- IX. Que el trece de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de "La recurrente", mediante el cual, intentó dar cumplimiento a la prevención que se realizó a través del oficio número SCG/DGNAT/DN/638/2021, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, señalando lo siguiente:

...Que por medio del presente escrito, y en relación al oficio de fecha 04 de agosto del año en curso, número SCG/DGNAT/DN/638/2021, mismo que MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que fue notificado por conducto del notificador adscrito el día 06 de agosto del año en curso, vengo a subsanar la promoción presentada por mi representada ofreciendo la documentación requerida y que se acompañan al presente escrito, constante de un total de (sic).

Estas pruebas se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el escrito de inconformidad, así como con los razonamientos expuestos, donde se pretende demostrar la procedencia del recurso planteado y que la autoridad responsable no hizo un adecuado estudio y vinculación de los precios prevalecientes en el mercado, al asumir que la oferta presentada por mi representada están por debajo o por encima de los costos prevalecientes, no indicando, cuales son los precios prevalecientes en el mercado, dejando en un total estado de indefensión a mi representada a no fundar y motivar sus actuaciones.

Por la anterior a esa Secretaria atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con la personalidad que ostento, en nombre y por cuenta de la empresa CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS SAVY S.A. DE C.V. desahogando la prevención ordenada en términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Con las copias del presente escrito, correr traslado a la convocante, para que remita su Informe Previo.

TERCERO.- Se tengan por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente escrito, ordenando su desahogo.

QUINTO. - Me notifique por escrito la recepción del informe circunstanciado, a fin de conocer elementos que, en su caso, permitan ampliar los motivos de inconformidad.

SEXTO. - Previos los trámites de Ley, decretar la Nulidad del Acta y Acto de Fallo en la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL COY-DGODU-O-LP-2021, relativa a los "TRABAJOS DE REHABILITACIÓN DE RED SECUNDARIA DE AGUA POTABLE EN AV. AZTECAS DE REY MOCTEZUMA COL. AJUSCO A CALLE CÉFIRO COL, PEDREGAL DE CARRASCO DENTRO DEL PERÍMETRO DE LA ALCALDÍA COYOACÁN", ordenando se emita un nuevo Acto y Acta de Fallo, en el que se evalué de nueva cuenta los supuestos incumplimientos referidos por la convocante,



apegado a derecho, y en estricto cumplimiento a los principios previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de adquisiciones... (sic).

(El énfasis es por parte de "La recurrente").

- X. Que en virtud de los antecedentes expuestos, esta Dirección advierte que con el escrito de fecha trece de agosto de la presente anualidad, a través del cual "La recurrente" pretendió desahogar la prevención realizada en su oportunidad, mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/638/2021, mismo a que se hace referencia en el Considerando V del presente Acuerdo, se omitieron subsanar en su totalidad las deficiencias correspondientes, en los términos precisados en el diverso de mérito, ya que "La recurrente" no presentó el documento en que constara el acto o la resolución impugnada, tal y como le fue requerido por esta Autoridad, sino que únicamente se limitó a exhibir uno de los dos actos impugnados, esto es, el oficio número CDMX/DGODU/DOP/0437/2021, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, por cuyo conducto "La convocante" planteó la descalificación de la propuesta de "La recurrente" en el procedimiento licitatorio número COY-DGODU-O-LP-016-2021, sin embargo, dejó de presentar el acto formal (también impugnado) que diera origen al oficio antes referido, es decir, el Acta de Fallo, siendo que se trata de un requisito de procedibilidad y admisibilidad, al constituirse dicho documento solicitado como base del medio de impugnación interpuesto.

En ese sentido, es de considerarse que el artículo 113, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece:

"Artículo 113.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de presentar los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, el superior jerárquico que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo se tendrá por no interpuesto."

El precepto jurídico citado, prevé en la parte que nos concierne que, en caso que el escrito de inconformidad presentado por el recurrente, no cumpliera con alguno de los requisitos a que aluden los artículos 111 y 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la autoridad que conozca del recurso debe prevenir por única ocasión, al recurrente para que subsane las deficiencias contenidas en el escrito de recurso de inconformidad, otorgándole para tal efecto un plazo de cinco días hábiles que deben computarse a partir del siguiente a que se hubiere efectuado la notificación al recurrente, precisando que si una vez



transcurrido el plazo otorgado para subsanar su promoción, el recurrente no desahoga en sus términos ésta, el recurso de inconformidad se tendrá por no interpuesto.

Por lo tanto, esta Dirección estima conveniente **tener por no interpuesto el recurso** promovido por el C. _____, representante legal de la empresa "Construcciones y Pavimentos Savy", S.A. de C.V.", en contra de actos de "La convocante", derivado del Acta de Fallo y Fallo, así como del oficio número CDMX/DGODU/DOP/0437/2021 de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-016-2021, en virtud de que "La recurrente" no desahogó en los términos señalados por esta Autoridad, la prevención realizada a través del oficio número SCG/DGNAT/DN/638/2021. De ahí que se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo 113, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Sirven como sustento a lo anterior, las jurisprudencias que a continuación se citan:

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENERLA POR NO PRESENTADA ANTE LA OMISIÓN DEL ACCIONANTE DE ADJUNTAR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO OBSTANTE EL REQUERIMIENTO FORMULADO, RESPETA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.¹

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes interpretaron el contenido del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y sostuvieron criterios divergentes, ya que mientras uno determinó que exigir que la parte demandante exhiba con su demanda el documento en que conste la resolución impugnada, es un requisito de procedencia válido a la luz del derecho de acceso a la justicia y, en consecuencia, la sanción consistente en tenerla por no interpuesta no vulnera dicho derecho fundamental, el otro resolvió que esa sanción es excesiva por no guardar equilibrio entre la magnitud del hecho omitido y la obligación formal incumplida y, por ende, restringe el derecho de acceso efectivo a la justicia y es violatoria del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, pues es subsanable durante la secuela procesal a través de la contestación a la demanda, o por la conducta procesal de la actora.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la fracción III, en relación con la sanción prevista en el penúltimo párrafo, ambos del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo respeta el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹ Registro digital: 2022558; Instancia: Segunda Sala; Época: Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a.JJ. 50/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 385; Tipo: Jurisprudencia.



Justificación: Lo anterior, ya que la exigencia de que la accionante adjunte a su demanda el documento en el cual conste la resolución impugnada no constituye un formalismo sin sentido, ni un obstáculo para el acceso a la justicia, ya que la existencia de formas concretas para acceder a ella deriva de la facultad del legislador interno para establecer mecanismos que proporcionen a las partes todos los elementos para intervenir en el procedimiento, a fin de garantizar el respeto a los derechos de seguridad jurídica, legalidad e igualdad procesal, de ahí que es válido que se exija a la parte demandante la presentación del referido documento, en la inteligencia de que los casos en que manifieste que no lo conoce, que no lo tiene o que constituya una negativa ficta, se rigen por normas específicas y, por ende, la consecuencia de tener por no presentada la demanda no constituye una sanción desproporcionada, pues no se da de inmediato, sino que en caso de que no se allegue, el Magistrado instructor del órgano contencioso administrativo federal se encuentra obligado a requerir a la accionante para que en un término razonable de cinco días subsane su omisión y, únicamente cuando tal prevención no es desahogada en sus términos se hace acreedora a la referida consecuencia, pues lo que se sanciona es la actitud contumaz de la parte promovente.

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.²

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo; y la demanda no

² Registro digital: 2004823; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Época: Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: XI.1o.A.T./1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699; Tipo: Jurisprudencia.



se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo

Con base en los criterios antes citados y en los razonamientos sostenidos, resulta inconcuso que ante el incumplimiento por parte de “La recurrente” en relación con el requerimiento realizado por esta Autoridad, mediante el multireferido oficio número SCG/DGNAT/DN/638/2021, lo procedente es **tener por no interpuesto el recurso** de inconformidad que nos ocupa, sin que pueda tildarse tal determinación, como violatoria del derecho humano de acceso a la justicia, en razón de que no se trata de una consecuencia desproporcionada y excesiva, en la medida que existe razonabilidad entre la magnitud de la sanción y la obligación incumplida, es decir, guarda la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, máxime cuando se le concedió a “La recurrente” la oportunidad de reparar la omisión en que incurrió, por tanto, es válido considerar que el propósito legítimo de la sanción procesal va encaminado a condicionar el acceso al medio de defensa efectivo, al cumplimiento tanto de las formalidades, como de los presupuestos de admisibilidad y procedencia del procedimiento de mérito y, por ende, no es incompatible con el derecho humano en comento, ya que respetando el contenido de tal derecho fundamental, el aludido requisito de procedibilidad en el presente considerando, pretende preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, como lo es, la seguridad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, se:

ACUERDA

PRIMERO. Con base en los razonamientos jurídicos vertidos en el Considerando X de este Acuerdo, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, **se tiene por no interpuesto** el recurso de inconformidad promovido por C., representante legal de la empresa “Construcciones y Pavimentos Savy”, S.A. de C.V., en contra de actos de Alcaldía Coyoacán, derivado del acta de fallo y fallo, así como del oficio número CDMX/DGODU/DOP/0437/2021, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-016-2021.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y
APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-014/2021



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

SEGUNDO. Se hace saber a "La recurrente", que en contra de la presente resolución puede interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la empresa "Construcciones y Pavimentos Savy", S.A. de C.V.; a la Alcaldía Coyoacán, y a su Órgano Interno de Control. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR CUADRUPLICADO CAROLINA HERNÁNDEZ LUNA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SECRETARÍA